

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que **el apoderado Judicial de la parte actora No aportó subsanación de la demanda dentro del término legal.** Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA FRANCO CAMPO
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 760013105-020-2022-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante **Auto Interlocutorio N° 991 del Primero (01) de Septiembre de 2022**, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado Judicial de la demandante, no aportó subsanación de demanda que corrigiera el total de yerros señalados en auto anterior.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: **"(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."**

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de **Cinco (5) días** para subsanar la demanda, una vez advertidas las

falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

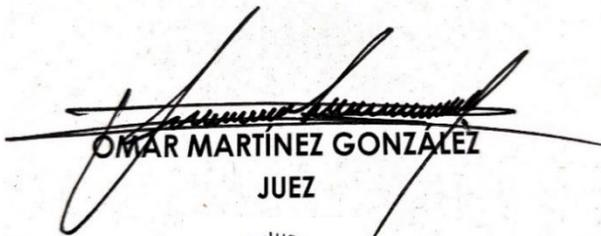
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **PATRICIA FRANCO CAMPO** en contra de la **SOCIEDAD AMDINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.

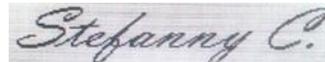

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

En **Estado No. 074** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERÍA
SECRETARIA